

**JUREC  
DIOCESIS DE SAN MIGUEL  
Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO JULIO  
2015**

- 07-07-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO-SAC 2015 – CUIT 0-1
- 08-07-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO-SAC 2015 - CUIT 2-3
- 08-07-15 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 08-07-15 Vence Pago Aportes IPS JUNIO-SAC
- 10-07-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO-SAC 2015 – CUIT 4-5
- 10-07-15 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5. 6
- 13-07-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO-SAC 2015 – CUIT 6-7
- 13-07-15 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 14-07-15 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO-SAC 2015 - CUIT 8-9

**DECRETO N° 1141/2015 – ASIGNACIONES FAMILIARES**

Buenos Aires, 17 de Junio de 2015

**VISTO**

la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, 1.667 de fecha 12 de setiembre de 2012, 1.668 de fecha 12 de setiembre de 2012, 779 de fecha 26 de mayo de 2014, 433 de fecha 18 de marzo de 2015, 504 de fecha 6 abril de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias se instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional, los titulares del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de Pensiones no

Contributivas por Invalidez, de la Ley de Riesgos del Trabajo, de la Prestación por Desempleo y a los sectores en condiciones de vulnerabilidad.

Que razones de justicia social hacen que el ESTADO NACIONAL implemente políticas para la redistribución de la riqueza, impulsando medidas orientadas a proteger los intereses de la sociedad.

Que a raíz de las distintas políticas adoptadas por el ESTADO NACIONAL, ha mejorado sustantivamente el desarrollo de la actividad económica y como consecuencia de ello resulta posible fijar medidas a los efectos de mejorar el valor de los montos de las Asignaciones Familiares y Universales, así como para la readecuación de los rangos de remuneraciones a considerar para la liquidación de las mismas, manteniendo los topes mínimos y máximos de ingreso del titular y del grupo familiar para el acceso a las Asignaciones Familiares.

Que dicho incremento resulta conveniente a fin de adecuarlo a las mejoras salariales evidenciadas en el mercado laboral evitando la pérdida de las prestaciones por el incremento de los salarios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 19 de la Ley N° 24.714 a determinar la cuantía, rangos y topes de las Asignaciones Familiares.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 19 de la Ley N° 24.714.

Por ello,

**LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:**

Artículo 1° — Los rangos y montos de las Asignaciones Familiares contempladas en la Ley N° 24.714 serán los que surgen de los Anexos I, II y III del presente decreto.

Art. 2° — Los montos de la Asignación Universal por Hijo y Embarazo para Protección Social contempladas en la Ley N° 24.714, serán los que surgen del Anexo IV del presente decreto.

Art. 3° — El presente decreto será de aplicación:

- a) para las Asignaciones Familiares de pago mensual que se perciban a partir de junio de 2015,
  - b) para las Asignaciones Familiares de pago extraordinario cuyo hecho generador se produzca a partir de junio de 2015,
  - c) para las Asignaciones Universales que se perciban a partir del mes de junio de 2015.
- Si a la fecha de entrada en vigencia del presente ya hubieren operado vencimientos de pagos, se deberá liquidar en forma complementaria la diferencia correspondiente.

Art. 4° — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá reasignar las partidas presupuestarias correspondientes para atender las obligaciones previstas en el presente decreto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNÁNDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

**CUADRO DE VALORES DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES**

**ACTUALIZADO**

Anunciado con vigencia al 1 de junio de 2015

<b>ASIGNACIONES FAMILIARES</b>	
<b>Asignación por hijo y prenatal</b>	
<b>Escala actual</b>	<b>Valor actual</b>
IGF entre \$ 200.- y \$ 7,500.-	\$ 837
IGF entre \$ 7.500,01 y \$ 9.800.-	\$ 562
IGF entre \$ 9.800,01 y \$ 12.700.-	\$ 338
IGF entre \$ 12.700,01 y \$ 30.000.-	\$ 172
<b>Asignación por hijo con discapacidad</b>	
IGF Hasta \$ 7.500.-	\$ 2.730.-
IGF entre \$ 7.500,01 y \$ 9.800.-	\$ 1.930.-
IGF Superior a \$ 9.800,01	\$ 1.217.-
<b>Asignación por ayuda escolar anual</b>	
700.- IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$
<b>Asignación por ayuda escolar anual hijo para hijo con Discapacidad IGF sin TOPE</b>	\$
700.-	

**4****JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**

Asignación por nacimiento 975.- IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$
Asignación por adopción 5.850.- IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$
Asignación por matrimonio 1.462.- IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$

## COMUNICACIÓN CONJUNTA N° 3/2015 DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS

Ref. Comunicación Conjunta N° 3/15

### COMUNICACIÓN CONJUNTA N° 3

**Inspectores Jefes Regionales**

**Inspectores Jefes Distritales**

**Inspectores de Enseñanza de EP**

Visto las consultas realizadas en relación al uso del Boletín de Calificaciones y la Libreta de Trayectoria Escolar es pertinente aclarar que ambos instrumentos de registro coexistirán durante el proceso de piloto, consulta e implementación progresiva de la Libreta de Trayectoria Escolar. La Libreta de Trayectoria Escolar se encuentra en un proceso de consulta y consolidación, con el fin de asegurar que su aplicación refleje fielmente las trayectorias y los aprendizajes de los alumnos.

#### ¿Quiénes utilizan Boletín y quienes Libreta de Trayectoria Escolar en 2015?

Utilizan Libreta de Trayectoria Escolar en 2015 :Tal como se informó en la Comunicación Conjunta N° 2/15, **solo el primer año de las 150 escuelas Piloto** constituidas por un grupo de 150 Escuelas Primarias de Gestión Estatal y de Gestión Privada distribuidas en las 25 regiones educativas, conformando una muestra representativa. Para promover este proceso se articularon acciones por lo que estas escuelas forman parte de un dispositivo de capacitación, seguimiento y monitoreo que involucra a todos los equipos incluidos inspectores de enseñanza, directores y maestros de primer año.

Utilizan Boletín de Calificaciones en 2015: Las escuelas de educación primarias del Piloto entre el segundo y el sexto año y las escuelas restantes, implementan el Régimen Académico y **continúan con el mismo Boletín de Calificaciones**, para una vez evaluado y concluido el proceso ante descripto, incorporar el/los instrumento/os que la normativa determine.

**Ambos instrumentos coexistirán en las 150 escuelas integrantes del Piloto** -Libreta en el primer año y Boletín de segundo a sexto año- y reiterar que **en las restantes escuelas el Boletín de Calificaciones será el único documento oficial de registro vigente.**

Por lo tanto, deben tomarse en cuenta las indicaciones realizadas en esta comunicación para utilizar los Boletines de Calificaciones de todas los años de las escuelas Primarias de la Provincia a excepción del primer año de las 150 escuelas piloto.

Por último, resaltamos que este proceso de implementación de la Libreta de Trayectoria Escolar y continuidad del Boletín de Calificación requiere de la participación de todos los actores del sistema educativo implicados en el Nivel, generando los tiempos y espacios de consulta, capacitación y reflexión necesarios. Por otra parte, **se informa que el organismo competente para aprobar e imprimir** el instrumento "Libreta de Trayectoria Escolar" es la Dirección General de Cultura y Educación, destinadas a su implementación

en las 150 escuelas de educación primaria.

**Indicaciones para el uso y registro del Boletín de Calificaciones de la Educación Primaria en el marco del Régimen Académico del Nivel Primario.**

1. El Boletín de Calificaciones es un documento destinado a notificar a la familia e informar a los alumnos las calificaciones obtenidas en cada una de las áreas curriculares.
2. La escuela notificará en forma fehaciente a las familias las escalas de calificación para cada ciclo y los requisitos para la promoción al año/ciclo o nivel siguiente e informará al respecto a los alumnos, según las definiciones establecidas en el Capítulo VI del Régimen Académico del Nivel Primario.
3. Para todas y cada una de las áreas curriculares, la escuela notificará cuatro informes. Los tres primeros informes se realizarán al finalizar cada trimestre escolar según las fechas establecidas en el calendario de actividades docentes. El informe final es la instancia de calificación final del área y define la aprobación de la misma.
4. El informe final del área no será el resultado del promedio efectuado entre las calificaciones de los informes trimestrales. Deberá dar cuenta de la progresión de los aprendizajes respecto de los contenidos efectivamente enseñados en el aula y de lo que a fin de año el alumno aprendió en relación a un área particular. En este sentido, las calificaciones obtenidas en los informes de cada uno de los trimestres no refieren sólo a los aprendizajes efectuados en ese período sino que comprenden los aprendizajes que anteriormente fueron desarrollados. Los trimestres delimitan tiempos de trabajo institucional y no los momentos del aprendizaje, ya que éstos se dan progresiva e integralmente, formando un entramado de saberes que abarcan y contienen los procesos puestos en juego para aprender lo que se enseña. El aprendizaje no se compartimenta en tiempos trimestrales sino, muy por el contrario, implica la integración, complejización y reorganización de conocimientos y saberes.
5. Según lo establecido en los puntos 16 y 17 del Capítulo VI del Régimen Académico, en caso de desaprobación de un trimestre, corresponderá Anticipación y Profundización de la Enseñanza con el fin de revisarla y reorientarla. El avance del alumno en los aprendizajes contemplará esta situación que deberá ser reflejada en el Informe Final, aunque no se registre necesariamente en las calificaciones previas de cada trimestre.
6. En Primer Ciclo la calificación es conceptual y se define según la siguiente escala: Regular, Bueno y Muy Bueno; en Segundo Ciclo la calificación es numérica estableciéndose la escala de 4 a 10 puntos de números naturales de acuerdo al Capítulo VI del Régimen Académico, en su parte pertinente.
7. Las calificaciones resultantes de dichos informes podrán comunicarse a través de otros medios que se instrumenten institucionalmente y que constituyan apreciaciones cualitativas y propuestas para continuar con los aprendizajes. Dichas apreciaciones y propuestas serán comunicadas en el Boletín de Calificaciones y expresarán los avances en los aprendizajes en relación a los contenidos efectivamente enseñados.
8. El 1° y 2° año de la Educación Primaria constituyen una Unidad Pedagógica de dos (2) años cronológicamente consecutivos y graduados que conforman una unidad de seis (6) trimestres, por lo que el informe final de cada una de las áreas curriculares se completará al finalizar el ciclo lectivo de 2° año.  
Los alumnos de 2° a 6° año que al finalizar el año escolar no hayan alcanzado los progresos necesarios en relación con los criterios de promoción, postergarán la acreditación del año en curso hasta el último día hábil anterior al inicio del nuevo ciclo lectivo, instancia definida como "Período Extendido de Enseñanza" según lo establecido en el punto 19 del Régimen Académico. El Período Extendido de Enseñanza supone una instancia en la que se define calificación, la que debe consignarse en el Boletín de Calificaciones en los campos destinados a los "Periodos de Compensación".
10. En el caso de que un alumno de 2° a 5° año no logre los aprendizajes previstos en un área de las prescriptas en el Diseño Curricular, promoverá al año siguiente participando de un espacio formativo específico diseñado por la institución definido como "Sistema de promoción acompañada", según lo establecido en el punto 21 del Capítulo VI del Régimen Académico, que se consignará en Observaciones del Boletín de Calificaciones.
11. Los informes de calificación se notificarán a las familias e informarán a los alumnos en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles, posteriores a la finalización del trimestre.
12. La escuela deberá garantizar la confidencialidad de la información registrada en el

Boletín de Calificaciones. Los datos son de índole personal, por lo tanto se impedirá su difusión pública.

12. La escuela deberá garantizar tiempos, espacios y estrategias de presentación, notificación y acceso a la información registrada en el Boletín de Calificaciones a los fines de dar cumplimiento al derecho de las familias y/o tutores legales la toma de conocimiento sobre el proceso de aprendizaje del alumno.

A modo de cierre, todas las escuelas de educación primaria de la provincia de Buenos Aires, al implementar el Régimen Académico del Nivel transitarán un camino que permitirá mejorar las prácticas pedagógicas, propiciarán un diálogo permanente con las familias y fundamentalmente con los alumnos para profundizar la relación entre quienes forman parte de la comunidad educativa.

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA**

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA**

La Plata, 26 de mayo de 2015

## **LEY Nº 27314 - SÍMBOLOS NACIONALES “BANDERA NACIONAL DE LA LIBERTAD CIVIL”**

LEY Nº 27134

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA  
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1° – Reconócese como símbolo patrio histórico, la “Bandera Nacional de la Libertad Civil” creada por el general Manuel Belgrano, hecha bendecir y entregada por él al Cabildo de Jujuy, el 25 de mayo de 1813, como gratificación por los valores y sacrificios comprometidos por la población de esa jurisdicción en la lucha por la Emancipación.

ARTÍCULO 2° – La imagen, las proporciones y los colores de la Bandera Nacional de la Libertad Civil, se ajustarán a las condiciones y especificaciones técnicas determinadas en los anexos I (uno) y II (dos) de la presente ley. El escudo ocupará ocho décimos (8/10) del alto del paño; se bordará o imprimirá, sólo en el anverso.

ARTÍCULO 3° – Las medidas, características y accesorios de la Bandera Nacional de la Libertad Civil de Ceremonias y de la Bandera Nacional de la Libertad Civil de Izar se ajustarán a las disposiciones que rigen para la Bandera Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 4° – La Bandera Nacional de la Libertad Civil puede emplearse en cualquier circunstancia, a condición de que se exhiba siempre en forma conjunta con la Bandera Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 5° – La Bandera Oficial de la Nación tiene precedencia protocolar sobre la Bandera Nacional de la Libertad Civil que, a su vez, prima sobre las de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6° – La Nación Argentina reconoce con gratitud los esfuerzos del pueblo de la provincia de Jujuy, que cumplió cabalmente con el legado belgraniano, preservando hasta la actualidad la bandera que el prócer le confió en la histórica jornada del 25 de mayo de 1813.

ARTÍCULO 7° – Un modelo patrón de la Bandera Nacional de la Libertad Civil se preservará en el Archivo General de la Nación.

ARTÍCULO 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

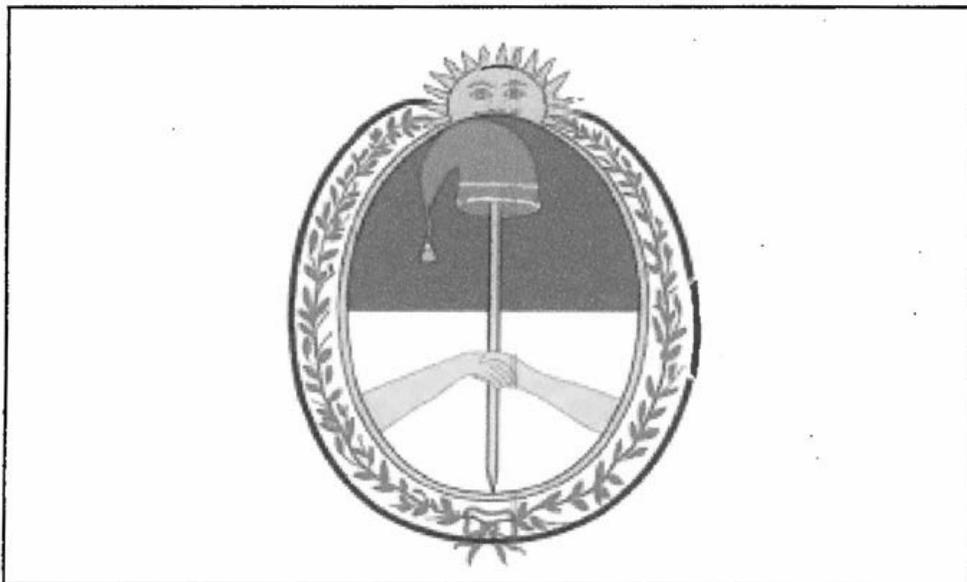
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

– REGISTRADO BAJO EL N° 27134 –

AMADO BOUDOU. – JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. – Juan H. Estrada. – Lucas Chedrese.

Anexo I (Uno): Representación patrón de la “Bandera histórica nacional de la libertad civil”

A ) Modelo a color:



Ilustrado por Francisco Gregoric

## **RESOLUCION GENERAL AFIP N° 3780 – APORTES Y CONTRIBUCIONES OMITIDOS AL SUSS**

Bs. As., 25/06/2015

**VISTO**

la Resolución General N° 79 y sus modificatorias y la Resolución General N° 3.739, y

**CONSIDERANDO:**

Que la primera de las normas mencionadas establece los procedimientos para las intimaciones de deudas determinadas y de multas correspondientes a las infracciones constatadas, con relación a los recursos de la seguridad social y la tramitación de las impugnaciones que los contribuyentes y responsables planteen.

Que la Resolución General N° 3.739 establece un procedimiento especial para la determinación de oficio de los aportes y contribuciones omitidos, en los supuestos previstos en sus Artículos 8° y 11.

Que esta Administración Federal, siguiendo con su política de digitalización de los procedimientos en virtud de los objetivos de gobierno electrónico y con el fin de facilitar las tareas de determinación e intimación de deuda de los recursos de la seguridad social, ha implementado el “Sistema de Cálculo de Obligaciones de

la Seguridad Social (SiCOSS) - Módulo de Actas de Inspección”, en el que se cargan los datos de la fiscalización y que permite la emisión e impresión de los formularios respectivos.

Que el mencionado sistema, de carácter informático y de uso facultativo por parte de esta Administración Federal generará un formulario F.991 por cada período que esté contenido en el Acta de Inspección, que suplirá la falta de presentación de la o las declaraciones juradas determinativas —formulario F.931, original o rectificativo—, registrando el pertinente saldo deudor en la cuenta corriente del contribuyente.

Que asimismo, se suma a los sistemas ya existentes los que mantienen su plena vigencia.

Que corresponde incorporar el mismo en los procedimientos determinativos y de intimación, adecuando las citadas normas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL  
DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1°** — Modifícase el Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Incorpórase como punto 1.4. el siguiente:

“1.4. Esta Administración Federal podrá efectuar la determinación de deudas de los recursos de la seguridad social mediante la utilización del “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SiCOSS) - Módulo de Actas de Inspección”.

1.4.1. El mencionado sistema está desarrollado como un módulo del “Sistema Integrado de Aplicaciones” (S.I.Ap.), operando del mismo modo que la declaración jurada rectificativa por novedad —Resolución General N° 1.915—.

1.4.2. El referido Módulo permite:

1.4.2.1. Imprimir el formulario F.8016 “Ajuste por empleado/período. Primera visita”;

1.4.2.2. Generar en soporte óptico/magnético los archivos de texto obtenidos de la exportación de datos de cada período ajustado.

1.4.2.3. Imprimir el o los formularios F.8016 “Ajustes por Empleado/período. Segunda visita”;

1.4.2.4. Imprimir el formulario F.8487 “Formulario de Acta de Inspección”, correspondiente al acta de inspección determinativa del capital adeudado en concepto de aportes y contribuciones.

1.4.2.5. Imprimir la “Boleta de Intereses” correspondiente a los intereses resarcitorios que el sistema calculó automáticamente a la fecha de notificación del acta de inspección.”.

b) Sustitúyese el punto 2. por el siguiente:

**“2. CONFORMIDAD CON LA DETERMINACION**

En los casos descritos en los puntos 1.1., 1.3. y 1.4., los empleadores que conformen total o parcialmente las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda, cumpliendo las normas que al efecto establece la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.

De verificarse el incumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la pertinente determinación de deuda, este Organismo podrá imputar los importes pagados a los conceptos y períodos que correspondan, en forma nominativa de acuerdo con la información que posea al respecto a fin de su posterior transferencia a los subsistemas de la seguridad social.

Cuando se hubiere aplicado el procedimiento previsto en el punto 1.4., de no cumplir el impugnante con lo previsto en el primer párrafo, esta Administración Federal generará un formulario F.991 por cada período que esté contenido en el acta de inspección, que suplirá la falta de presentación de la o las declaraciones juradas determinativas —formulario F.931, original o rectificativo—.”.

c) Sustitúyese el punto 7.4.1.4. por el siguiente:

“7.4.1.4. En los supuestos previstos en los puntos 7.4.1.1 a 7.4.1.3, serán de aplicación las disposiciones del punto 2.”

d) Incorpórase como punto 10.6.1. el siguiente:

“10.6.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el punto 1.4., los fondos depositados de conformidad con lo indicado en el punto 10.3., serán transferidos a los distintos subsistemas de la seguridad social, a través de la generación del formulario F.991, no siendo de aplicación en este supuesto lo indicado en el segundo párrafo del punto 10.6.”.

e) Incorpórase como punto 10.7.1. el siguiente:

“10.7.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el punto 1.4., además, esta Administración Federal procederá a anular el o los formularios F.991 que se hubieren generado con motivo de las deudas que originaron la sentencia.”.

**Art. 2°** — Modifícase el Anexo de la Resolución General N° 3.739, conforme se indica a continuación:

a) Incorpórase como punto 1.3. el siguiente:

“1.3. Esta Administración Federal podrá efectuar la determinación de deudas de los recursos de la seguridad social mediante la utilización del “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SiCOSS) - Módulo de Actas de Inspección”.

1.3.1. El mencionado sistema está desarrollado como un módulo del “Sistema Integrado de Aplicaciones” (S.I.Ap.), operando del mismo modo que la declaración jurada rectificativa por novedad —Resolución General N° 1.915—.

1.3.2. El referido Módulo permite:

1.3.2.1. Imprimir el formulario F.8016 “Ajuste por empleado/período. Primera visita”;

1.3.2.2. Generar en soporte óptico/magnético los archivos de texto obtenidos de la exportación de datos de cada período ajustado.

1.3.2.3. Imprimir el o los formularios F.8016 - “Ajustes por Empleado/período. Segunda visita”;

1.3.2.4. Imprimir el formulario F.8487 “Formulario de acta de inspección”, correspondiente al Acta de Inspección determinativa del capital adeudado en concepto de aportes y contribuciones.

1.3.2.5. Imprimir la “Boleta de Intereses” correspondiente a los intereses resarcitorios que el sistema calculó automáticamente a la fecha de notificación del acta de inspección.”.

b) Sustitúyese el punto 2. por el siguiente:

“En los casos descriptos en los puntos 1.1. y 1.3., los empleadores que conformen total o parcialmente las determinaciones de deuda practicadas deberán presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda, cumpliendo las normas que al efecto establece la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.

De verificarse el incumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la pertinente determinación de deuda, este Organismo podrá imputar los importes pagados a los conceptos y períodos que correspondan, en forma nominativa de acuerdo con la información que posea al respecto a fin de su posterior transferencia a los subsistemas de la seguridad social.

Cuando se hubiere aplicado el procedimiento previsto en el punto 1.3., de no cumplir el impugnante con lo previsto en el primer párrafo, esta Administración Federal generará un formulario F.991 por cada período que esté contenido en el acta de inspección, que suplirá la falta de presentación de la o las declaraciones juradas determinativas —formulario F.931, original o rectificativo—.”.

c) Sustitúyese el punto 6.4.1.4. por el siguiente:

“6.4.1.4. En los supuestos previstos en los puntos 6.4.1.1 a 6.4.1.3, serán de aplicación las disposiciones del punto 2.”

d) Incorpórase como punto 9.6.1. el siguiente:

“9.6.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el punto 1.3., los fondos depositados de conformidad con lo indicado en el punto 9.3., serán transferidos a los distintos subsistemas de la seguridad social, a través de la generación del formulario F.991, no siendo de aplicación en este supuesto lo indicado en el segundo párrafo del punto 9.6.”

e) Incorpórase como punto 9.7.1. el siguiente:

“9.7.1. En caso de haberse aplicado el procedimiento previsto en el punto 1.3., además, esta Administración Federal procederá a anular el o los formularios F.991 que se hubieren generado con motivo de las deudas que originaron la sentencia.”

**Art. 3°** — Apruébase el formulario F.991 que se generará en los casos en que esta Administración Federal efectúe la determinación de deudas de los recursos de la seguridad social mediante la utilización del Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SiCOSS) - Módulo de Actas de Inspección, en los términos de los puntos 1.4. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias y 1.3. del Anexo de la Resolución General N° 3.739, cuando el contribuyente no presente la declaración jurada determinativa, original o rectificativa.

Mediante la generación del mencionado formulario se registrará el pertinente saldo deudor en sistema “Cuentas Tributarias”.

**Art. 4°** — El “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social (SiCOSS) - Módulo de Actas de Inspección”, constituye una opción a los restantes procedimientos de determinación de deudas de los recursos de la seguridad social ya existentes, tanto los previstos en el punto 1.1. del Anexo de la Resolución General N° 79 y sus modificatorias y en el punto 1.1. del Anexo de la Resolución General N° 3.739, como el referido al sistema denominado “Trabajo Registrado en Línea”, aprobado por la Resolución General N° 3.655, los que mantienen su plena vigencia.

**Art. 5°** — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación oficial y será aplicable a las determinaciones e intimaciones de deuda que se efectúen a partir de dicha fecha, de acuerdo con el procedimiento que se establece en la misma.

**Art. 6°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echeagaray.

Derechos reservados. Prohibida su reproducción.

Editor Responsable: Claudio H. Burdet

Editado:01/07/2015